



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 227 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 09 ABR. 2021

EXP. TNRCH : 527-2020
CUT : 159982-2020
IMPUGNANTES : Teresa Elizabeth Contreras Peña y
Doris Filomena Cervantes Chávez
MATERIA : Procedimiento administrativo
sancionador
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Cayma
POLÍTICA : Provincia : Arequipa
Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1242-2020-ANA/AAA.CO, y se dispone el archivo de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados con las Notificaciones N° 275-2019-ANA-AAA.CO-ALA-CH y N° 279-2019-ANA-AAA.CO-ALA-CH.

1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTO IMPUGNADO

- 1.1. El recurso de apelación presentado por la señora Teresa Elizabeth Contreras Peña contra la Resolución Directoral N° 1242-2020-ANA/AAA.CO de fecha 28.10.2020, por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña le impuso una sanción administrativa por incurrir en la infracción tipificada en el literal g del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹ (*destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua*).

La calificación se determinó como una de tipo grave y generó la imposición de una multa de 2.5 UIT; asimismo, se dispuso como medida complementaria que la infractora se abstenga de utilizar el agua para un fin distinto al concedido.

- 1.2. El recurso de apelación presentado por la señora Doris Filomena Cervantes Chávez contra la Resolución Directoral N° 1242-2020-ANA/AAA.CO de fecha 28.10.2020, por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña le impuso una sanción administrativa por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338², Ley de Recursos Hídricos (*utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso*), concordada con el literal a del artículo 277° de su reglamento (*usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua*); y en la infracción establecida en el numeral 5 del artículo 120° de la citada ley (*dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados*), concordada con el literal o del artículo 277° de su reglamento (*dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial*).

La calificación se determinó como una de tipo grave y generó la imposición de una multa de 4 UIT; asimismo, se dispuso como medida complementaria que la infractora se abstenga de utilizar el agua y retire los elementos que obstruyen el canal.



¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.
² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

2. DELIMITACIÓN DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS

- 2.1. La señora Teresa Elizabeth Contreras Peña solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1242-2020-ANA/AAA.CO.
- 2.2. La señora Doris Filomena Cervantes Chávez solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1242-2020-ANA/AAA.CO.

3. ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS

La señora Teresa Elizabeth Contreras Peña alega lo siguiente:

- 3.1. No recibe el agua en calidad y cantidad que le corresponde, lo cual no permite el crecimiento de sus cultivos en forma sostenida, a pesar de los reclamos que ha formulado desde el año 2013 y estando al día en sus pagos. Además, en la propia resolución impugnada se ha reconocido que hay una obstrucción del canal, lo cual se traduce en una menor cantidad del recurso hídrico, por lo que procedió a solicitar la suspensión del servicio de agua.

Esto a raíz de que existe un lavadero de vehículos colindante y por tal razón recibe agua que no es apta para el riego, pues se encuentra contaminada (detergente y grasa); y frente a este hecho tan evidente no se encuentra obligada a presentar ninguna prueba, sin embargo, adjunta el Informe 169-2019-JUCHR/JO&M de fecha 16.05.2019.

La señora Doris Filomena Cervantes Chávez alega lo siguiente:

- 3.2. Se ha señalado erróneamente que utiliza el agua para lavadero, lo cual no es verdad, pues no se encuentra en posesión del bien y no es propietaria del negocio que se indica; asimismo, que los criterios utilizados para la calificación no se ajustan a la verdad, pues en lo que corresponde a los beneficios económicos obtenidos, no se ha indicado cómo es que se beneficia económicamente y respecto de los costos en los que incurre el Estado, afirma que ha sido ella quien ha pagado por la inspección ocular.
- 3.3. La resolución impugnada contraviene las disposiciones para la formalización del uso del agua, ya que ha solicitado la normalización del uso del recurso debido a que no existe información actualizada del uso del agua y a la fecha se cuenta con una brecha considerable de personas que usan el recurso por más de 5 años sin tener derecho; y precisamente, la inspección ocular se realizó en mérito al expediente de regularización de uso de agua presentado en el CUT 211840-2019.
- 3.4. Se le ha causado indefensión por no haberle notificado el acto administrativo denominado "Asignación de bloque de riego de 27 de octubre del 2015", el cual ha sido citado en la Resolución Directoral N° 259-2020-ANA-AAA.CO de fecha 18.06.2020 (dictada en el procedimiento de Licencia de uso de Agua con fines industriales); y por tanto, no ha podido ejercer su defensa contra el informe final de instrucción.
- 3.5. Se han vulnerado las disposiciones de la Ley N° 27444 ya que no se han acumulado los procedimientos 211840-2019 y 145342-2019, además que el referido expediente CUT 211840-2019 se encuentra en trámite por haberse solicitado la acumulación, la nulidad de oficio y que se le notifique de acuerdo a ley.



4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Con el Oficio N° 734-2019-JUCHR de fecha 22.07.2019 (f. 05), la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chili Zona Regulada, puso en conocimiento de la Administración Local de Agua Chili el Informe N° 169-2019-JUCHR/J.O.&M, en el cual se señaló lo siguiente:

- a. La señora Teresa Elizabeth Contreras Peña es titular del predio con UC 93107 (registro 7816) con un área bajo riego de 2.15 hectáreas, que se abastece por el canal lateral F.
- b. La señora Teresa Elizabeth Contreras Peña denuncia la colocación de 2 rejas en el canal que utiliza para regar su predio.
- c. Existe un canal que colinda con el predio UC 01661 cuyo titular es el señor Bernandino Cervantes Torres (fallecido), pero que es conducido por la señora Doris Filomena Cervantes Chávez.
- d. Bernandino Cervantes Torres aparece con los siguientes predios:
 - UC 01660
 - UC 01661
 - UC 080175
- e. Solo el predio con UC 01660, se tiene registro en el padrón de la oficina de tarifas, con código 117 y con un área bajo riego de 9.9468 hectáreas, que se abastece por el canal lateral F.
- f. Durante la visita técnica se comprobó la existencia de rejas, además de la afectación del bordo derecho del canal para captar agua hacia unos pozos ubicados en el predio con UC 01661 (Doris Filomena Cervantes Chávez), con la finalidad de lavar vehículos.
- g. No se cuenta con derecho de uso de agua para la actividad que se desarrolla en el predio con UC 01661 (Doris Filomena Cervantes Chávez).

4.2. En fecha 03.10.2019, la Administración Local de Agua Chili llevó a cabo una inspección ocular (f. 12) en atención a la denuncia formulada, dejando constancia de lo siguiente:



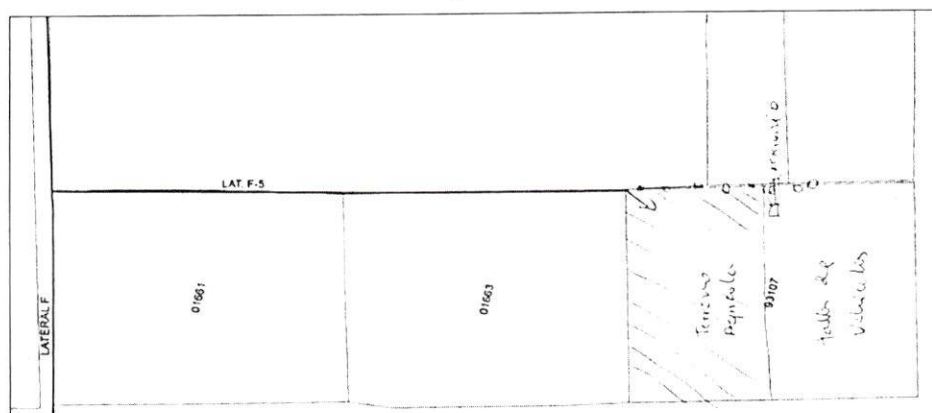
- a. *«Nos constituimos en el predio denominado La Esperanza I, en el sector de Zamácola de UC 01661 [...] en el predio verificado se constató que cuenta con infraestructura hidráulica existente por la cabecera del predio denominado lateral F que sirve de abastecimiento del Bloque de Riego Zamácola [...]».*
- b. *«[...] por la margen derecha del predio se constató una acequia denominada lateral F-5 de tercer orden, que sirve de abastecimiento para las UC 01663 y 93107 [...]».*
- c. *«[...] según la base RADA se registra la UC 01661 de propiedad de Bernandino Cervantes Torres (fallecido) actualmente como titular a la señora Doris Filomena Cervantes Chávez [...]».*
- d. *«[...] la UC 01663 tiene como a titular Olga Haydee de Arce [...]».*
- e. *«[...] la UC 93107 corresponde a Teresa Elizabeth Contreras Peña [...]».*
- f. *«[...] en el predio UC 01661 se verificó que ya no se desarrolla actividad agrícola y en su reemplazo se usa de cochera de vehículos pesados y lavadero de vehículos, en donde se observó un tanque rústico donde se almacena el agua [...]».*
- g. *«[...] en el predio UC 01663 se verificó que ya no se desarrolla actividad agrícola en su totalidad, destinado actualmente a talleres de revisiones técnicas [...]».*
- h. *«[...] en la UC 93107 se verificó un área aproximada de 1.0 ha. de terreno de área bajo riego actualmente sin cultivo y 1.0 ha. destinada a cochera de vehículos pesados, asimismo se constató un reservorio de 20.3 m³ donde se almacena el agua para riego proveniente del lateral F-5 destinado actualmente para lavadero de vehículos pesados».*
- i. *«[...] se pudo verificar que el lateral F-5 que abastece a las UC 01663 y 93107, a la fecha solo sirve para traslado de agua al predio de UC 93107 para el riego de 1.0 ha., en el momento el área se encuentra sin cultivo y lo poco que llega está siendo almacenado en un reservorio y destinado para lavadero de vehículos [...]».*



- j. «También se pudo observar en el tramo de la colindancia Este de la UC 01661 por donde atraviesa el canal, la servidumbre de paso está siendo obstruida con la colocación de cilindros de aceite, cables de energía eléctrica, reja de material metálico y puerta metálica, lo que se observa que obstaculiza el libre tránsito de la ronda para el riego del predio de la señora Teresa Elizabeth Contreras Peña».

La diligencia estuvo a cargo del profesional especialista en recursos hídricos de la Administración Local de Agua Chili y contó con la participación de la señora Teresa Elizabeth Contreras Peña y el señor Ernesto Muñoz Contreras, quienes se negaron a firmar el acta.

Figura 1



Fuente: Acta de inspección ocular de fecha 03.10.2019.

- 4.3. Con la Carta N° 1026-2019-ANA-AAA.CO-ALA-CH de fecha 03.10.2019 (f. 16), notificada el día 07.10.2019, la Administración Local de Agua Chili comunicó a la señora Teresa Elizabeth Contreras Peña que debía gestionar el derecho de uso de agua que corresponde a la actividad que viene desarrollando (lavadero de vehículos), la cual fue constatada en la inspección ocular de fecha 03.10.2019.

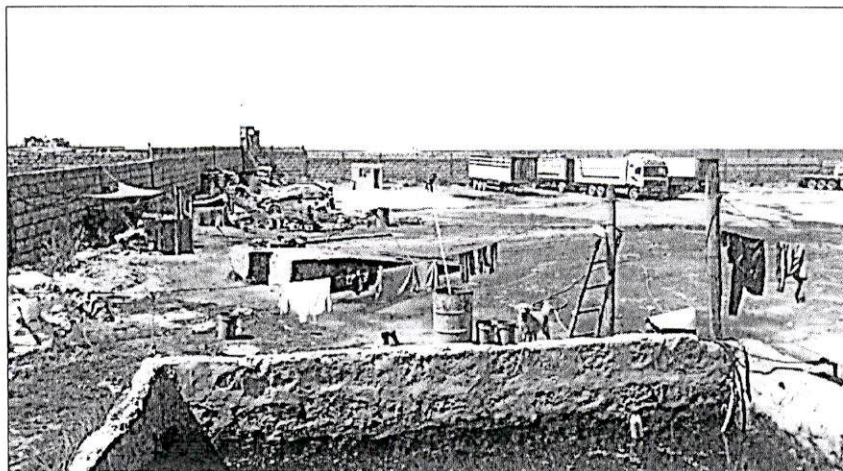
Figura 2



Fuente: Carta N° 1026-2019-ANA-AAA.CO-ALA-CH.



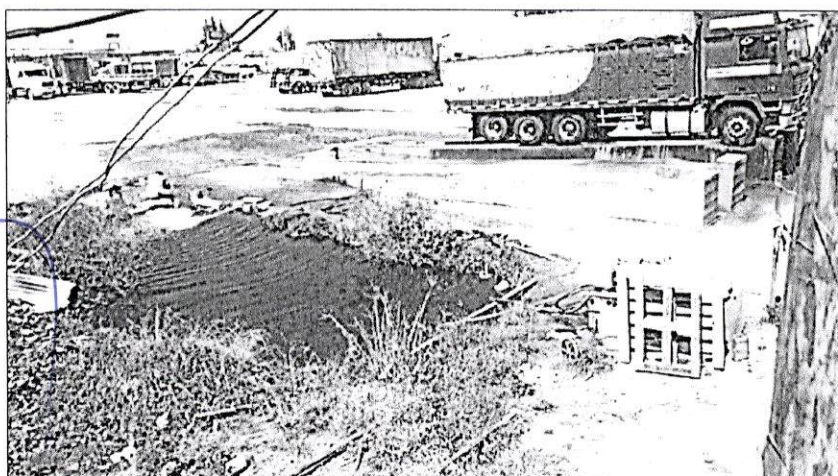
Figura 3



Fuente: Carta N° 1026-2019-ANA-AAA.CO-ALA-CH.

- 4.4. Con la Carta N° 1025-2019-ANA-AAA.CO-ALA-CH de fecha 03.10.2019 (f. 08), notificada el día 07.10.2019, la Administración Local de Agua Chili comunicó a la señora Doris Filomena Cervantes Chávez que debía gestionar el derecho de uso de agua para la actividad que viene desarrollando (lavadero de vehículos), la cual fue constatada en la inspección ocular de fecha 03.10.2019.

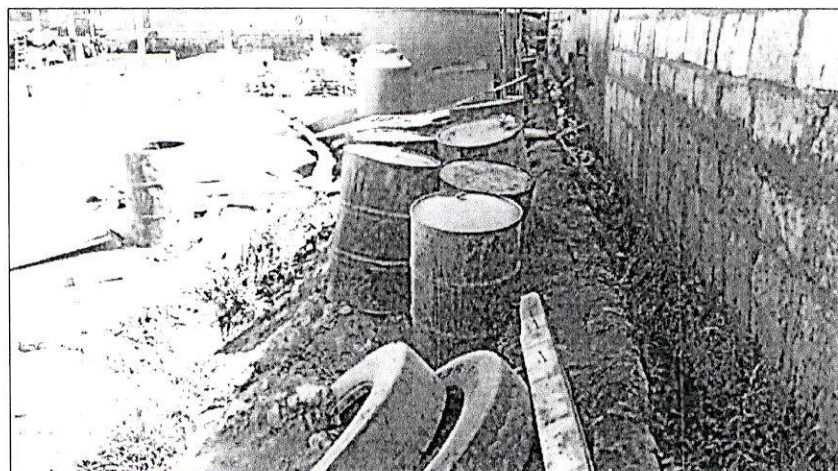
Figura 4



Fuente: Carta N° 1025-2019-ANA-AAA.CO-ALA-CH.



Figura 5



Fuente: Carta N° 1025-2019-ANA-AAA.CO-ALA-CH.



- 4.5. Con el escrito ingresado en fecha 22.10.2019 (f. 25) la señora Teresa Elizabeth Contreras Peña manifestó que no puede hacer uso del agua con fines agrarios por la cantidad y calidad del agua que llega a su predio; además, que no resulta cierto que en su predio se desarrolle la actividad de lavado de vehículos, pues en las fotografías se aprecian solo 3 vehículos aparcados que no evidencian una actividad de lavado de los mismos, sino de cochera.

Tampoco se observa agua residual como consecuencia del supuesto lavado de vehículos y sobre la poza de agua, esta es de color verdoso y es utilizada para humedecer el terreno y que no levante polvo.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.6. Mediante la Notificación N° 275-2019-ANA-AAA.CO-ALA-CH de fecha 02.11.2019 (f. 26), cursada el día 27.11.2019, la Administración Local de Agua Chili comunicó a la señora Teresa Elizabeth Contreras Peña el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, por la presunta comisión del siguiente hecho:

«Con fecha 03 de octubre de 2019, nos constituimos en el predio denominado La Esperanza I en el sector Zamácola, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, en donde se ha verificado en el predio UC 93107 conducido por Teresa Elizabeth Contreras Peña, un área aproximada de 1 ha. sin cultivo y 1 ha. destinada a cochera de vehículos pesados, asimismo se constató un reservorio de un área de 20.3 m³ donde se almacena agua para riego proveniente del lateral F-5 destinado para lavadero de vehículos pesados».

La tipificación se realizó respecto de la infracción establecida en el literal g del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (*destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua*), por incumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 57° de la Ley de Recursos Hídricos.

Asimismo, se le otorgó 5 días hábiles para presentar sus descargos, en observancia del derecho de defensa.



- 4.7. Mediante la Notificación N° 279-2019-ANA-AAA.CO-ALA-CH de fecha 02.11.2019 (f. 27), cursada el día 09.12.2019, la Administración Local de Agua Chili comunicó a la señora Doris Filomena Cervantes Chávez el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, por la presunta comisión del siguiente hecho:

«Con fecha 03 de octubre de 2019, nos constituimos en el predio denominado La Esperanza I en el sector Zamácola, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, en donde se ha verificado que en el predio UC 01661 conducido por Doris Filomena Cervantes Chávez, ya no se desarrolla la actividad agrícola y en su reemplazo se utiliza como cochera de vehículos pesados y lavadero de vehículos, en donde se constató un estanque rústico donde se almacena agua. También se observó que en el tramo por donde atraviesa el canal, la servidumbre de paso, está siendo obstruida con cilindros de aceite, cables de energía eléctrica, reja y puerta de material metálico».

La tipificación se realizó respecto de la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos (*utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso*), concordada con el literal a del artículo 277° de su reglamento (*usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua*); y en la infracción establecida en el numeral 5 del artículo 120° de la citada ley (*dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados*), concordada con el literal o del artículo 277° de su reglamento (*dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial*).



Asimismo, se le otorgó 5 días hábiles para presentar sus descargos, en observancia del derecho de defensa.

4.8. Con el escrito ingresado en fecha 04.12.2019 (f. 35), la señora Teresa Elizabeth Contreras Peña ejerció su defensa sobre el hecho atribuido en la Notificación N° 275-2019-ANA-AAA.CO-ALA-CH (denominando a su descargo recurso de reconsideración), en los siguientes términos:

- a. En el escrito de fecha 22.10.2019, y con anterioridad al inicio del PAS, ha negado los hechos expuestos en la Carta N° 1026-2019-ANA-AAA.CO-ALA-CH, y hasta la fecha no ha sido contestado; por el contrario, se ha iniciado el procedimiento sancionador.
- b. En la Resolución Directoral N° 977-2019-ANA-AAA I-CO se le ha otorgado un derecho de uso de agua en vía de regularización (licencia concedida en bloque en favor de la Comisión de Regantes de Zamácola).
- c. Ha solicitado a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña la suspensión del derecho de uso de agua otorgado en la Resolución Directoral N° 977-2019-ANA I-CO.

A su escrito adjuntó la solicitud de suspensión del derecho de uso de agua, con fecha de ingreso 04.12.2019.

4.9. La Administración Local de Agua Chili, en el Informe N° 072-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JACL de fecha 13.03.2020 (f. 60), puso en conocimiento el inventario de lavadero de vehículos, el cual se encuentra recopilado en el Informe N° 052-2016-ANA-AAA.CO/ALA.CH/ECA-JCM, realizado sobre la base de la problemática del agua que viene siendo utilizada para el lavado de vehículos a lo largo de vía de evitamiento del distrito Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, y del cual se extrae la siguiente información:

Figura 7

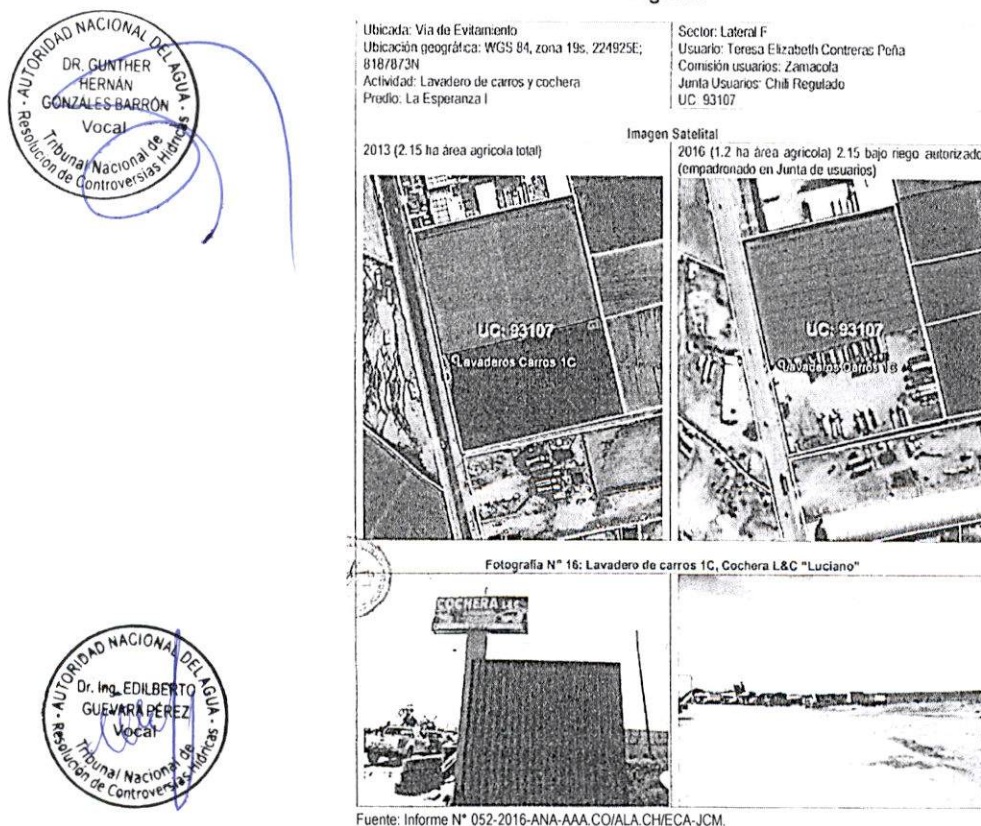
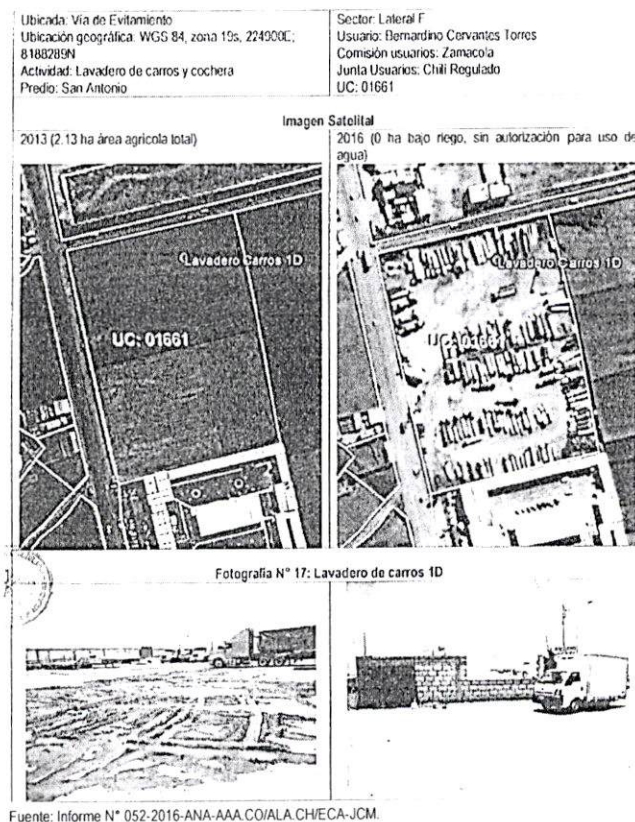


Figura 8



4.10. Con el escrito ingresado en fecha 14.07.2020 (f. 71), la señora Doris Filomena Cervantes Chávez, manifestó lo siguiente:

- Se encuentra tramitando la regularización del uso de agua superficial dentro su propiedad constituida por el predio UC 01661, con aguas del canal lateral F-5.
- El trámite se inició el 21.10.2019 con el CUT 211840-2019.
- Por tanto, ya que se encuentra cumpliendo con los requisitos para regularizar el uso del agua, se debe dejar sin efecto el procedimiento administrativo sancionador.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- El escrito de fecha 21.10.2019, por medio del cual, solicitó acceder a la regularización de uso de agua del canal lateral F-5 para el predio UC 01661, alegando que no tenía conocimiento que requería de un derecho de uso de agua para utilizar el agua en el negocio de lavadero de vehículos.
- El escrito de fecha 17.12.2019, por medio del cual, solicitó que se deje sin efecto el procedimiento sancionador debido a que viene regularizando el derecho de uso de agua para su predio UC 01661, conforme a la solicitud presentada en fecha 21.10.2019.
- El escrito de fecha 23.12.2019, por medio del cual, realizó el levantamiento de observaciones en el procedimiento de regularización de derecho de uso de agua proveniente del canal lateral F-5 para el predio UC 01661; y solicitó además, la realización de una inspección ocular.
- El escrito de fecha 12.03.2020, por medio del cual, realizó el levantamiento de



observaciones en el procedimiento CUT 211840-2019, sobre la regularización de derecho de uso de agua proveniente del canal lateral F-5 para el predio UC 01661, con el fin de utilizar el agua en el negocio de lavadero de vehículos.

4.11. La Administración Local de Agua Chili, en el Informe Técnico N° 059-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH (informe final de instrucción) emitido en fecha 09.09.2020 (f. 83), notificado los días 25.09.2020³ y 08.10.2020⁴, concluyó que las acciones atribuidas a las señoras Teresa Elizabeth Contreras Peña y Doris Filomena Cervantes Chávez (las cuales se encuentran constatadas en la verificación técnica de campo) contravienen la legislación en materia hídrica por haberse constatado el uso del agua con un fin distinto al cual fue otorgado (en el caso de la señora Teresa Elizabeth Contreras Peña) y el uso del agua sin contar con autorización de esta Autoridad Nacional, así como la obstrucción de las obras hidráulicas (en el caso de la señora Doris Filomena Cervantes Chávez).

4.12. Con el escrito ingresado en fecha 05.10.2020 (f. 118), la señora Teresa Elizabeth Contreras Peña efectuó descargos al Informe Técnico N° 059-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH (informe final de instrucción) en el siguiente sentido:

- a. Ha venido solicitando desde el año 2013 que se respete su derecho de uso de agua.
- b. En el procedimiento sancionador se ha establecido que el canal que abastece a su predio se encuentra obstruido.
- c. También se ha señalado que dicha obstrucción se debe a cilindros de aceite, es decir, que constituye agua dañada para el cultivo.
- d. Pese a encontrarse al día en sus pagos no ha recibido el recurso hídrico en la cantidad y calidad que corresponden.
- e. Ha solicitado en fecha 04.12.2019 la suspensión del derecho de uso de agua otorgado en la Resolución Directoral N° 977-2019-ANA-AAA I-CO, sin obtener ninguna respuesta.
- f. La Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa ha dispuesto no continuar con la investigación preparatoria en su contra por el presunto delito de desvío ilegal del curso de las aguas, disponiéndose el archivo, tal como se aprecia en la cedula de notificación N° 48098-2019.



4.13. Con el escrito ingresado en fecha 07.10.2020 (f. 128), la señora Doris Filomena Cervantes Chávez manifestó lo siguiente:

- a. A fin de ejercer sus descargos al informe final de instrucción, plantea la nulidad de la Resolución Directoral N° 259-2020-ANA-AAA.CO de fecha 18.06.2020, por medio de la cual se declaró improcedente su pedido de Licencia de Uso de Agua con fines industriales.
- b. Asimismo, de la Carta 491-2020-ANA-AAA.CO de fecha 21.09.2020, por medio de la cual se le notificó el Informe Técnico N° 059-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH (informe final de instrucción) de fecha 09.09.2020.
- c. Solicita la acumulación de los expedientes 145342-2010 y 211840-2019.
- d. No puede beneficiarse económicamente con el uso del agua, pues de manera errónea se ha señalado se encuentra utilizando el agua para lavadero cuando no se encuentra en el inmueble; y además, no se puede considerar que se ha hecho incurrir en gasto a la administración pública cuando ha pagado por la inspección ocular.



4.14. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en la Resolución Directoral N° 1242-2020-ANA/AAA.CO emitida en fecha 28.10.2020 (f. 133), notificada el día 13.11.2020⁵, resolvió establecer responsabilidad de la señora Teresa Elizabeth Contreras Peña por el uso del agua con un fin distinto al cual fue otorgado, en aplicación de la infracción establecida en el literal g del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (*destinar las aguas a uso o predio*

³ Destinatario: señora Teresa Elizabeth Contreras Peña.

⁴ Destinatario: señora Doris Filomena Cervantes Chávez.

⁵ En fecha 13.11.2020 se notificó a la señora Teresa Elizabeth Contreras Peña y a la señora Doris Filomena Cervantes Chávez.

distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua), imponiéndole una multa de 2.5 UIT.

Asimismo, encontró responsabilidad en la señora Doris Filomena Cervantes Chávez por el uso del agua sin contar con autorización emitida por esta Autoridad Nacional, en aplicación de la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos (*utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso*), concordada con el literal a del artículo 277° de su reglamento (*usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua*); y por la obstrucción de las obras hidráulicas, en aplicación de la infracción establecida en el numeral 5 del artículo 120° de la citada ley (*dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados*), concordada con el literal o del artículo 277° de su reglamento (*dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial*), imponiéndole una multa de 4 UIT.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.15. Con el escrito ingresado en fecha 24.11.2020 (f. 143) la señora Doris Filomena Cervantes Chávez interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1242-2020-ANA/AAA.CO, alegando lo expuesto en los subnumerales 3.2 al 3.5 del numeral 3 del presente pronunciamiento.

Al recurso adjuntó como medios de prueba, los pagos realizados por derecho de trámite e inspección ocular en el procedimiento de Licencia de Uso de Agua.

- 4.16. La señora Teresa Elizabeth Contreras Peña, con el escrito ingresado en fecha 27.11.2020 (f. 187) interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1242-2020-ANA/AAA.CO, alegando lo expuesto en el subnumeral 3.1 del numeral 3 del presente pronunciamiento.

Al recurso adjuntó entre otros documentos, los siguientes:

- El Informe N° 0151-2013-JUCHZR/J.O&M emitido por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chili Zona Regulada en fecha 19.11.2013.
- El Informe N° 003-2019-JUCHZR/J.O&M emitido por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chili Zona Regulada en fecha 22.01.2019.
- El Informe N° 169-2019-JUCHZR/J.O&M emitido por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chili Zona Regulada en fecha 16.05.2019.
- La solicitud de fecha 01.04.2019, dirigida a la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chili Zona Regulada.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver los recursos de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁶; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁷.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁷ Modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.

Admisibilidad de los recursos

- 5.2. Los recursos de apelación interpuestos han sido presentados dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumplen con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸; razón por la cual, son admitidos a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la Resolución Directoral N° 1242-2020-ANA/AAA.CO

- 6.1. En el presente caso, la administración imputa los siguientes hechos e infracciones: (i) La administrada Teresa Elizabeth Contreras Peña habría dedicado la UC 93107 en el sector Zamácola del distrito de Cerro Colorado - Arequipa, a la actividad de cochera y lavado de vehículos, además de haberse verificado la existencia de un reservorio de agua, tipificándose tal conducta en el literal g) del artículo 277° del Reglamento Ley de Recursos Hídricos, por su parte, (ii) La administrada Doris Filomena Cervantes Chávez habría dedicado el predio La Esperanza I en el Sector Zamácola del distrito de Cerro Colorado - Arequipa, a la misma actividad de cochera y lavado de vehículos, además de haberse verificado la existencia de un reservorio de agua, y, también se habría obstruido una "servidumbre", tipificándose tales conductas en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, así como el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.

- 6.2. En relación con la administrada (i), la falta imputada consiste en "destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron **OTORGADAS**", lo cual presupone que el infractor ya cuenta con derecho **OTORGADO** de uso de agua, pero que se destina a un uso o predio distinto, sin embargo, en el caso, no consta licencia o derecho alguno de la imputada, por lo que resulta imposible la configuración de la falta, en consecuencia, por efecto del principio de legalidad que exige a este tribunal evaluar los presupuestos de la responsabilidad administrativa, entonces corresponde declarar nula la resolución apelada y disponer el archivo del procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, pues el hecho no se subsume en el tipo infractor.



- 6.3. En relación con la administrada (ii) se le inició el procedimiento por dos infracciones: "usar agua sin derecho" y "obstruir cualquier bien asociado al agua natural o artificial". En primer lugar, las pruebas actuadas no prestan convicción sobre la condición de conductora, poseedora, propietaria o titular de la actividad de dicha persona, no solo porque ella no firmó el acta y ha negado tal calidad, sino, además, porque la administración no ha hecho esfuerzo alguno en probarlo, máxime cuando el acta habla de un predio que se dedica a lavado de vehículos, que no es falta hídrica, y que se constató un reservorio, sin indicar con claridad el origen del agua, por tanto, no se acredita la actividad ni el uso del agua, por lo que se concluye en la falta de causalidad. En segundo lugar, el inicio del procedimiento se hace por "obstruir una servidumbre", pero en los actuados no existe evidencia alguna de tal servidumbre. La conclusión es que no hay prueba objetiva de cargo, y, además, el hecho no se subsume con el tipo infractor que se refiere a "bien asociado al agua", en consecuencia, por efecto del principio de legalidad que exige a este tribunal evaluar los presupuestos de responsabilidad administrativa, entonces corresponde declarar nula la resolución apelada y disponer el archivo del procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 248° y el numeral 6 del artículo 255 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.



⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

- 6.4. Por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1242-2020-ANA/AAA.CO y, pronunciándose sobre el tema de fondo, declarar el archivo total del procedimiento sancionador.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 227-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 09.04.2021, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA⁹ y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA¹⁰; este colegiado, por mayoría,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 1242-2020-ANA/AAA.CO.
- 2°.- **ARCHIVAR** los procedimientos administrativos sancionadores iniciados con las Notificaciones N° 275-2019-ANA-AAA.CO-ALA-CH y N° 279-2019-ANA-AAA.CO-ALA-CH.
- 3°.- Establecer que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre los argumentos de los recursos de apelación de fechas 24.11.2020 y 27.11.2020.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



[Firma]

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



[Firma]

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA

En el expediente tramitado bajo el CUT N° 159982-2020, se dispone por mayoría declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1242-2020-ANA/AAA.CO y archivar los procedimientos administrativos sancionadores. Al respecto manifiesto el presente voto en discordia, en base a los siguientes fundamentos:

1. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 1242-2020-ANA/AAA.CO estableció responsabilidad administrativa contra la señora Teresa Elizabeth Contreras Peña por (usar el agua con un fin distinto al cual fue otorgado) y contra la señora Doris Filomena Cervantes Chávez por (utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso y por obstruir la servidumbre de paso de un canal de regadío).
2. La imputación atribuida a la señora Teresa Elizabeth Contreras Peña por usar el agua con un fin distinto al cual fue otorgado, prevista en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, implica en principio para que se configure la infracción que el administrado cuente con un derecho de uso de agua, el cual hará un mal uso, destinándolo a un predio distinto sin autorización.
3. En el presente procedimiento no se puede advertir que la señora Teresa Elizabeth Contreras Peña cuente con un derecho de uso de agua, ni que el órgano instructor o resolutor hayan realizado una evaluación

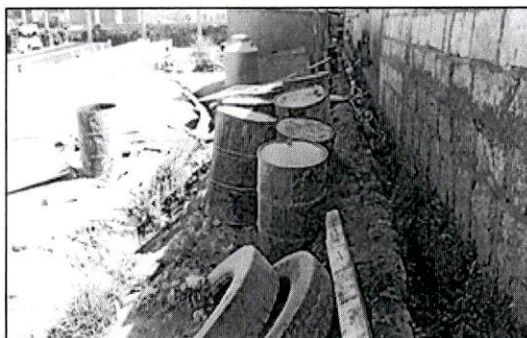
⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

sobre este extremo, por lo que se ha transgredido en este extremo el Principio del Debido Procedimiento, en su manifestación del derecho a la debida motivación, consagrado en el subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. Respecto a la infracción imputada a la señora Doris Filomena Cervantes Chávez por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso y por haber obstruido la servidumbre de paso de un canal de regadío; dichas infracciones se encuentran acreditadas con los siguientes documentos:

- 4.1 La Carta N° 1025-2019-ANA-AAA.CO-ALA-CH emitida por la Administración Local de Agua Chili, en donde se observa de las fotografías adjuntas, la obstrucción del canal con cilindros de aceite, palos, entre otros.



- 4.2 En la inspección ocular realizada el 03.10.2019, se constató que en el predio de UC 01661 conducido por la señora Doris Filomena Cervantes Chávez usa el agua para el lavadero de vehículo y un tramo por donde atraviesa el canal, está siendo obstruida con cilindros de aceite y cables de energía eléctrica.
- 4.2 El Informe N° 072-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JACL emitido por la Administración Local de Agua Chili (obra a fojas 60), el cual pone de conocimiento el inventario del lavadero de vehículos, el cual se encuentra recopilado en el Informe N° 052-2016-ANA-AAA.CO/ALA.CH/ECA-JCM, observándose en los datos de la fotografía adjunta que el predio con UC 01661 cuenta con un usuario, está ubicado en el sector lateral F en el ámbito de la Comisión de Usuarios de Zamácola; es decir, se aprecian datos sobre la existencia de un bloque de riego.
5. Conforme a lo señalado y al amparo de lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1242-2020-ANA/AAA.CO en cuanto a la determinación de la responsabilidad en contra de la señora Teresa Elizabeth Contreras Peña y al encontrarse acreditada las infracciones atribuidas a la señora Doris Filomena Cervantes Chávez, debe declararse infundado su recurso.
6. Por lo expuesto, mi **VOTO** es:
- Declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1242-2020-ANA/AAA.CO, en cuanto se refiere a la determinación de responsabilidad administrativa realizada a la señora Teresa Elizabeth Contreras Peña por usar el agua para un fin distinto al cual le fue otorgado.
 - Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Doris Filomena Cervantes Chávez contra la Resolución Directoral N° 1242-2020-ANA/AAA.CO, confirmándose las infracciones atribuidas por usar el agua sin el correspondiente derecho y por obstruir los cauces de cuerpo de agua (servidumbre de paso de un canal de regadío).



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en relación los recursos de apelación presentados por la señora Teresa Elizabeth Contreras Peña y por la señora Doris Filomena Cervantes Chávez contra la Resolución Directoral N° 1242-2020-ANA/AAA.CO de fecha 28.10.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña. Los fundamentos que sustentan este voto son los siguientes:

1. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en la Resolución Directoral N° 1242-2020-ANA/AAA.CO emitida en fecha 28.10.2020 (f. 133), notificada el día 13.11.2020¹¹, resolvió establecer responsabilidad de la señora Teresa Elizabeth Contreras Peña por el uso del agua con un fin distinto al cual fue otorgado, en aplicación de la infracción establecida en el literal g del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (*destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua*), imponiéndole una multa de 2.5 UIT.
2. En el mismo acto administrativo, encontró responsabilidad en la señora Doris Filomena Cervantes Chávez por el uso del agua sin contar con autorización emitida por esta Autoridad Nacional, en aplicación de la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos (*utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso*), concordada con el literal a del artículo 277° de su reglamento (*usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua*); y por la obstrucción de las obras hidráulicas, en aplicación de la infracción establecida en el numeral 5 del artículo 120° de la citada ley (*dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados*), concordada con el literal o del artículo 277° de su reglamento (*dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial*), imponiéndole una multa de 4 UIT.
3. Al respecto, cabe precisar que el procedimiento administrativo sancionador materia de grado se ha llevado respecto de dos administradas, sobre hechos diferenciadamente opuestos, pero tramitados en un mismo expediente; es decir, que se han acumulado dos procedimientos administrativos sancionadores para su tramitación conjunta.
4. La figura de la acumulación se encuentra establecida en el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

«Artículo 160°.- Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión».

5. De lo expuesto en la norma, se tiene que constituye una condición de la acumulación de procedimientos, que el órgano respectivo emita previamente un acto administrativo disponiendo la referida figura.
6. Sin embargo, a pesar de la citada obligación legal, no se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña haya emitido la resolución de acumulación que justifique la tramitación del procedimiento administrativo sancionador de la señora Teresa



¹¹ En fecha 13.11.2020 se notificó a la señora Teresa Elizabeth Contreras Peña y a la señora Doris Filomena Cervantes Chávez.

Elizabeth Contreras Peña, junto con el de la señora Doris Filomena Cervantes Chávez.

7. Por tanto, la inobservancia de las condiciones de la acumulación reguladas en el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, configuran el incumplimiento de una disposición legal que compromete el pronunciamiento emitido en la Resolución Directoral N° 1242-2020-ANA/AAA.CO, siendo una transgresión del Principio del Legalidad, consagrado en el subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, configurándose la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del citado cuerpo normativo, por contravenir la ley.
8. En suma, teniendo en cuenta los criterios que anteceden, esta Vocalía determina que corresponde declarar la nulidad de oficio¹² de la Resolución Directoral N° 1242-2020-ANA/AAA.CO, debiéndose retrotraerse los actuados para que se desglosen los documentos y se conformen expedientes individuales para los procedimientos administrativos sancionadores iniciados con las Notificaciones N° 275-2019-ANA-AAA.CO-ALA-CH y N° 279-2019-ANA-AAA.CO-ALA-CH y se proceda a su evaluación para su pronunciamiento final.

Por lo expuesto, esta Vocalía

RESUELVE:

- Declarar **NULA** de oficio la Resolución Directoral N° 1242-2020-ANA/AAA.CO de fecha 28.10.2020.
- Disponer **RETROTRAER** el presente procedimiento administrativo conforme a los fundamentos expuestos en el presente voto.

Lima, 9 de abril de 2021




LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
VOCAL

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 213°.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

[...]

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos [...].»